

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 24 de Julio de 1941

Se publica los Jueves

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8'30 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Delegación Regional de Trabajo de Marruecos

NOTA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 29 de marzo del corriente año, publicada en el B. O., del Estado correspondiente al 24 de abril, reorganizando las Delegaciones de Trabajo; por Orden Ministerial de 25 del actual (B. O. del día 10), ha sido nombrado Secretario de esta Delegación Regional de Trabajo el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Ministerio don Julio Feito y Feijóo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,

Ceuta, a 17 de julio de 1941.—El Inspector General de Trabajo, Delegado Regional, (Firmado Luis Sánchez Blanco).

La Legión 1.^{er} TERCIO

REQUISITORIA

Francisco Román Blanco, hijo de Miguel y de Florencia, natural de Villana de Orente (Portugal), vecindado en Villana de Orente, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión del campo, estatura 1'691 metros. Sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano. comparecerá ante el Juez Instructor del Primer Tercio de la Legión, don Cecilio Jimenez Garcia en Tauima (Melilla) en el término de treinta días, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en la fecha señalada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tauima a 26 de Junio de 1941.

El Teniente Juez Instructor,
Cecilio Jimenez Garcia.

DISPOSICIONES OFICIALES

250

Jefatura Nacional del Movimiento

Ley de 23 de Junio de 1941 sobre clasificación de Sindicatos.

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huido cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, si duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la Ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero) trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende a los efectos de esta Ley el proceso económico de uno o más productos, análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente

instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la Ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la Ley de Ordenación Sindical de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

- 1.—Sindicato Nacional de Cereales
- 2.—Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas.
- 3.—Sindicato Nacional del Olivo.
- 4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
- 5.—Sindicato Nacional del Azúcar.
- 6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.
- 7.—Sindicato Nacional de Ganadería.
- 8.—Sindicato Nacional de Pesca.
- 9.—Sindicato Nacional de la Piel.
- 10.—Sindicato Nacional de Textil.
- 11.—Sindicato Nacional de la Confección.
- 12.—Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica.
- 13.—Sindicato Nacional de la Construcción.
- 14.—Sindicato Nacional del Metal.

15. Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
16. — Sindicato Nacional del Combustible.
17. — Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
18. — Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes

Gráficas.

19. — Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
20. Sindicato Nacional de Hostelería y similares.
21. Sindicato Nacional del Seguro.
22. Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
23. — Sindicato Nacional del Espectáculo.
24. Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Artículo segundo.—Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos.

Dado en El Pardo a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

• Francisco Franco.

2651

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 11 de julio de 1941 por la que se dictan normas para la inspección de las Empresas individuales sujetas a tributar por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Comenzando el plazo durante el cual las Empresas individuales sujetas a tributar por la Tarifa tercera de Utilidades, deben presentar las declaraciones juradas de resultados logrados durante el año 1940 en los negocios a que se dedican, es necesario esclarecer determinados extremos para encauzar la actuación inspectora cerca de dichas Empresas que, en obligada observancia de los preceptos contenidos en la Ley de 29 de marzo último, ha de adoptar modalidades especiales en garantía y de los intereses del Tesoro y de los propios contribuyentes.

En las demás empresas sujetas a contribuir por dicha Tarifa tercera el simple hecho de su existencia como personas jurídicas, determina la obligación de tributar con la consiguiente de presentar las oportunas declaraciones para ello, constituyendo obligación constante de la Inspección de Hacienda la investigación de cuotas debidas al Tesoro sobre utilidades no declaradas oportunamente por el contribuyente; de modo distinto, en las empresas individuales, a tenor de los preceptos establecidos en la Ley indicada, es trámite previo y requisito indispensable para la declaración de resultados, sometimiento de éstos, en su caso, a gravamen

por la repetida Tarifa tercera e investigación consiguiente de bases impositivas en defecto de las oportunas declaraciones, el que la Empresa haya sido inscrita en el Índice a que se refiere el artículo segundo de la repetida Ley.

En su virtud, este Ministerio, para dar efectividad a lo dispuesto en la Ley de 29 de marzo último, y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la de 16 de diciembre de 1940, se ha servido disponer:

1.º Conforme a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero, de la Ley de 29 de marzo de 1941, el sometimiento de las empresas individuales a gravamen por la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, queda supeditada, en todo caso, a la previa inscripción de dichas Empresas en el Índice que regula al artículo segundo de la citada Ley.

2.º La inspección de las empresas individuales, en orden a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, de acuerdo con la disposición final primera de la mencionada Ley de 29 de marzo de 1941, se realizará exclusivamente por los funcionarios que designe la Dirección General de Contribuciones Industrial, y de Utilidades, quienes ajustarán sus actuaciones a las siguientes normas:

Primera.—En tanto una empresa individual no estuviera inscrita en el Índice por acuerdo firme, la función investigadora en orden a la Tarifa tercera de la citada Contribución sobre Utilidades se limitará a proponer la inscripción de la empresa mediante acta ajustada al modelo número 2 anexo a la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1941.

Segunda.—Para que la Inspección proponga en acta de invitación o de presencia, bases impositivas por la Tarifa tercera de la repetida Contribución sobre Utilidades en acto de investigación, será inexcusable, además de estar inscrita en el Índice la empresa interesada, el que ésta no haya presentado la declaración jurada de resultados correspondiente en el plazo reglamentario o en el señalado por la Administración en los casos de inscripción de oficio en el Índice con efecto retroactivo.

Tercera.—Las actas de invitación o de presencia levantadas por la Tarifa de Utilidades a las Empresas individuales que no se ajusten a lo dispuesto en esta Orden se declararán nulas de oficio.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

2652

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 24 de junio de 1941 por el que se dan normas para regular el traslado de los Maestros Nacionales al servicio de las Escuelas del Protectorado de Marruecos y los de la Zona al de las Escuelas de la Península.

Por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno se fijaron las normas de selección del personal docente que asumiría la delicada misión de atender culturalmente los núcleos de Colonias españolas en el extranjero sin olvidar las justificadas aspiraciones del Magisterio español del Protectorado a obtener el reconocimiento de derechos para servir en nuestras Escuelas Nacionales y figurar en el Escalafón general.

Pero los preceptos establecidos entonces no responden ya a las necesidades impuestas por nuestra moderna organización estatal, en cuanto se refiere al intercambio del Profesorado de que se trata, con la urgencia y la eficacia requeridas por las actuales circunstancias.

Entendiéndolo así, y de común acuerdo la Administración de la Zona del Protectorado Español en Marruecos y los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo, las vacantes que se produzcan en las escuelas españolas y en las enseñanzas de español en las escuelas árabes e israelitas existentes en la Zona del Protectorado Español en Marruecos se proveerán por concurso entre los Maestros Nacionales del Escalafón general que se encuentren en servicio activo y que, en virtud del oportuno expediente de depuración, hayan sido confirmados en sus cargos sin sanción.

Los nombramientos que, en virtud del concurso, se extiendan a favor de los aspirantes elegidos tendrán carácter provisional hasta que realicen y aprueben los estudios y ejercicios de un curso complementario, que tendrá lugar en la capital del Protectorado, conforme a las normas que se dicten por la Alta Comisaría.

Artículo segundo.—Los Maestros Nacionales que, conforme al artículo anterior, pasen al servicio de Protectorado percibirán su sueldo y la gratificación de residencia correspondiente con cargo al Presupuesto general del Majzén.

Artículo tercero.—Los Maestros pertenecientes al Magisterio de la Zona que acrediten un minimum de cinco años de servicios y que hayan obtenido sus cargos mediante concurso-examen pasarán al Escalafón del Magisterio Nacional con el lugar que, con arreglo a la fecha de toma de posesión de sus escuelas en Marruecos, les corresponda.

Los actuales Maestros de la Zona que obtuvieron su ingreso por concurso de méritos o libre nombramiento quedarán sujetos, para su ingreso en el Magisterio Español, a las normas que dicte el Ministerio de Educación como ejecución de este Decreto.

Artículo cuarto.—En cualquier momento el Maestro perteneciente al Escalafón del Estado podrá solicitar su cese en la Zona y su incorporación a la Península, o la Administración del Protectorado decretar su pase. En uno u otro caso ocupará una escuela correspondiente a su categoría con carácter provisional hasta que se anuncie el primer concurso de traslado, en el que podrá tomar parte.

Artículo quinto.—El concurso para ingreso en las escuelas del Protectorado será convocado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional. La Comisión que dictaminará sobre la selección de los Maestros estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias) el Asesor Técnico de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional y el Inspector de primera Enseñanza del Protectorado. Esta Comisión, a la vista de los expedientes presentados, formulará la propuesta para la provisión de las vacantes anunciadas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Disposición transitoria.—En atención a los servicios prestados en las escuelas del Protectorado por los Maestros actuales con carácter interino, se les permitirá tomar parte, por una sola vez, en el primer concurso que se anuncie, siempre que cumplan las condiciones siguientes.

Primera.—Demostrar su aptitud profesional mediante examen ante Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se exigirán los mismos conocimientos que para la oposición de ingreso en el Magisterio Nacional.

Segunda.—Haber desempeñado con informes favorables durante un año como mínimo escuelas en la Zona del Protectorado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2652

Ministerio de Hacienda

Orden Circular de 5 de julio de 1941 para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941 sobre sanciones para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Excmo. Sres: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de junio último (Boletín Oficial del

Estado número 178), por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación, y con objeto de que por las distintas Autoridades que conozcan de estos delitos se guarde la debida unidad de criterio, se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la indicada Ley la tenencia de mercancías, anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza del precio legal fundada en la escasez así producida.

Ha de entenderse a los mismos fines por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, bien por ausencia o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

El acaparamiento y ocultación así definidos, han de contraerse a los artículos que esten intervenidos en el momento en que la infracción se produzca, y el acaparamiento y ocultación de ellos ha de ser de aplicación la citada Ley, ya que, como claramente se expresa en el preámbulo y en la parte dispositiva de la misma, el fin que se persigue es evitar que por no tenerse conocimiento exacto de las reales existencias, o por ser éstas traídas a los Organismos de abastecimiento, se

produzcan repartos innecesariamente deficitarios o en menor cuantía de la que, de otra forma sería factible. Siguese de aquí, que cuando el artículo considerado no esté intervenido, la ocultación y acaparamiento, si bien son sancionables por la Ley de 30 de septiembre último, no han de serlo en la extensión y medida que determina la de 24 de junio citada.

Por las Fiscalías de Tasas se instruirán los expedientes iniciados como consecuencia de estos delitos en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente en cuanto el estado de tramitación permita la consideración de hecho probado, para remitirlo urgentemente a la Autoridad Judicial Militar, sin esperar a la conclusión del expediente en tramitación por la Fiscalía, máxime teniendo en cuenta que ambas jurisdicciones puedan marchar paralelas sin que el resultado obtenido por una de ellas determinando una responsabilidad de sanción gubernativa o disciplinaria, produzca en ningún caso excepcionalidad de cosa juzgada en el resultado obtenido por la otra jurisdicción que determina la responsabilidad de tipo criminal en que conjunta o aisladamente el infractor pueda haber incurrido.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

J U S T I C I A

2634

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 348 del año 1939 seguido contra Juan de Dios Nogués Tessio se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en dieciséis de mayo del año actual por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas

-Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y

sirva de requerimiento al inculpado en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2635

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad Política número 1093 del pasado año, seguido contra María San Martín Cain, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto de-

clarando firme la sentencia dictada por el mismo en veinte de mayo del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de cincuenta pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a la expedientada en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2636

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1024 del pasado año, seguido contra Rafael Reina Duque, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al expedientado en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2637

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 179 del año 1939, seguido contra Eduardo Barranco Fernández, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en dieciseis de mayo del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma,

requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2638

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 346 del año 1939, seguido contra Moises Benchimol Berjel se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día dieciseis de mayo del año actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2639

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1940, seguido contra Antonio Hontavilla Negrete, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto

recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedientado, extiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2640

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 529 del año actual, seguido contra José Delgado Cortés se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extiendo el presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2641

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 948 del pasado año seguido contra Tomás Hernandez Rojas, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en

veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2642

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1020 del pasado año, seguido contra Juan Gonzalez Blazquez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extiendo el presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2643

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 441 del año 1940, seguido contra José Lozano Ruiz, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día

veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiéndolo presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2641

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 861 del pasado año, seguido contra Isidoro Fuentes García, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al condenado en ignorado paradero, extendiéndolo presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2645

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 825 del pasado año, seguido contra Salvador Martínez Castro, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto decla-

rando firme la sentencia dictada por el mismo en veinticinco de abril del año actual por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de Trecentas pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado en ignorado paradero, extendiéndolo presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2646

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 777 del pasado año seguido contra Isidoro Anazagasti Lorenzo, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veinticinco de abril del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de docientas cincuenta pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del expedienteado, extendiéndolo presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2647

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 438 del pasado año, seguido contra Alfredo Bruzón Serrato, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto decla-

declarando firme la sentencia dictada por el mismo, en tres de mayo del año actual por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de dos mil quinientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al expedientado en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

el día 3 de mayo del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en un plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de trescientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea

2648

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 903 del pasado año, seguido contra José Rojas Serrano, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día tres de mayo del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de setecientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculpado, en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea

2649

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas-Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 1014 del pasado año, seguido contra Juan Romero Gonzalez, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo,

2656

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1241 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 877

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas obrantes en éste Tribunal, en las que aparece como perteneciente a Izquierda Republicana, Pedro Garcia Torres, hijo de Francisco y Josefa, de 25 años de edad, casado, natural de La Linea, vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando; de lo actuado en éste expediente que dos informes atribuyen al encartado haber pertenecido a Izquierda Republicana, hecho no corroborado por otros tres de los obrantes, ni por otro medio, habiéndolo fallecido en enero de 1937, dejando viuda con dos hijos de once y seis años, ganando aquella como sirvienta cuarenta y cinco pesetas mensuales, haciendo lo relacionado no tenerse por probado el cargo de referencia.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa la viuda

Considerando: procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Pedro Garcia Torres, de las imputadas causas de responsabilidad política, a que se refiere el expediente contra él seguido,

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Buesa; Pedro de Benito; Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Andres Varea. Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta para su publicación, expido la presente en Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2657

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andres Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.168 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 878

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, José Carrilero Maimon, hijo de Joaquin y Angeles, de 44 años de edad, casado, guardia municipal, natural de Murcia, vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que José Carrilero Maimon, no se demuestra en lo actuado perteneciera a la Agrupación Socialista, y si, desde junio de 1936 a la Unión de Dependientes Municipales de ésta, afecta a U. G. T. sin cargo ni otra actuación

conocida, habiendo sido administrativamente confirmado a su cargo.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que la asociación a que hace referencia el hecho probado no es de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, siendo un organismo sindical, y un simple afiliado el inculpado al que no alcanza responsabilidad según lo preceptuado en el apartado c) del artículo 4.º de la invocada disposición, procediendo dictar sentencia absolutoria.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a José Carrilejo Maimón, de las imputadas causas de responsabilidad, política, a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Publicación, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Andrés Varea. Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta para su publicación, expido la presente en Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2658

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1216 se ha dictado por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 879

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Po-

Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Juan Vigo Montiel, hijo de Modesto y María, de 46 años de edad, casado, comerciante, natural de Málaga y vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que Juan Vigo Montiel, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista, habiendo fallecido el 18 de mayo de 1936

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: que para que la afiliación a los partidos comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sea sancionable es requisito necesario sea mantenido hasta el 18 de julio de 1936, circunstancia que no puede darse por el delito expresado procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60º y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Juan Vigo Montiel, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Andrés Varea. —Rubricado.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta para su publicación, expido la presente en Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa

Certifico: Que en el expediente número 1195 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 880

En la Ciudad de Ceuta a cuatro julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Plaza, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Ramón Sánchez Sánchez, hijo de Ramón y Carmen, de 34 años de edad, casado, mecánico, natural y vecino de Ceuta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Ramón Sánchez Sánchez, de las circunstancias antedichas figura en los archivos de Comisaría como que perteneció a la Agrupación Socialista, sin constar fechas de alta, baja ni cuota, informando Falange haber pertenecido a tal Agrupación, hecho no corroborado por la Alcaldía, Guardia Civil, Párroco ni otros medios probatorios, resultancia general que hace no tener por corroborado el cargo que se indica.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa

Considerando: que de acuerdo con lo que se consigna en el hecho probado, es pertinente la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 de la expresada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Ramón Sánchez Sánchez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa —Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Andrés Varea. —Rubricado.

Lo preinserto es fiel copia de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta para su publicación, expido la presente en Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea.
Buesa.

2659

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

2660

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Pedro García Torres, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2661

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Ramón Sánchez Sánchez, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Andrés Varea

2662

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra José Carrilero Maimon, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2663

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta en el expediente seguido contra Juan Vigo Montiel, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando este la libre disposición de sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2664

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en el expediente seguido contra Manuel del Río Canto, se ha dictado sentencia absolviendo al mismo, recobrando éste la libre disposición sus bienes, lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a seis de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andrés Varea.

2665

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 182 de 1939 seguido contra Manuel Montoya Hurtado de Mendoza, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día dieciseis de mayo del año actual, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de

mil pesetas o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Bolitín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al expedientado en ignorado paradero, extendiendo la presente en Ceuta a seis julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa

2666

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Sebastian Guisado Guisado, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.043 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa

2667

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Francisco Vega Braso, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.296 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
Ceuta a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa

2668

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Juan Garcia Casas, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.313 de 1941, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo para que el inculcado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa

2669

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber a los herederos del expedientado Rafael Mendez Cadaveira, vecino que fué de esta Ciudad, fallecido, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 763 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que los herederos del inculcado puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a 7 de julio de 1941.

V.º B.º El Secretario,
El Presidente, Andrés Varea
Buesa.

2670

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por la presente se hace saber al expedientado Ernesto Roces Victoriano, vecino que fué de Tetuán, y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 1.261 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2671

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación.

Por el presente se hace saber al expedientado Nicolás Troyano Uceda, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha el expediente número 768 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Andres Varea.

2672

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

El Alcalde interino de esta Ciudad.

Hace saber: Que en virtud de órdenes emanadas de la Superioridad y a efectos estadísticos relacionados con los vehículos de tracción mecánica ligeros, ómnibus y camionetas de todas clases que circulen por esta Ciudad, tanto de carácter particular, como de los dedicados al servicio público, por el presente se requiere a sus propietarios para que, en el plazo de ocho días hábiles y durante las horas de las 9 a las 13, se

sirvan pasar por estas oficinas municipales (Negociado de Estadística), a fin de facilitar unos antecedentes para el mejor cumplimiento de este importante servicio.

Igualmente deberán hacer su comparecencia en la forma indicada, todos aquéllos que hayan poseído alguno de los citados vehículos matriculados en esta Plaza y que los hubiesen vendido o dados de baja.

Asimismo en el plazo y horas de referencia y por sus poseedores se declararán las bicicletas que existan en esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente de los interesados.

Ceuta 21 de Julio de 1941.

José Fort.